

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.211/2019



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/823/20019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/230/2018.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCNIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, trece de noviembre de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/823/2019 relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de treinta de agosto de dos mil dieciocho, recibido el tres de septiembre del mismo año citado, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho-----, *en su carácter conyuge súperstite del finado*-----, *y madre de los menores hijos*-----, ----- *y* ----- *de apellidos*-----, *beneficiaria de los derechos generados por el extinto servidor público*-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/0353/2018, de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, dictado en cumplimiento a la ejecutoria y acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, emitidos en los autos del expediente número TCA/SRCH/051/2016, que se tramitó ante esa autoridad administrativa,

relativo al juicio e invalidez promovido por la suscrita en contra de las citadas autoridades, suscrito y firmado por el ING.-----, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía preventiva, custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituye la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas (H. Comité Técnico y Presidente del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social) para otorgar y pagar a la suscrita la pensión por muerte de mi finado esposo-----, respecto de la cual en su oportunidad se le requirió se pronunciara en el aludido juicio sobre su procedencia, que de la literalidad del oficio referido se advierte, a pesar de que, la pensión señalada se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar a partir de la fecha de la contratación del ex servidor público, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan, lo antes expuesto, solo bajo el argumento de porque la siguiente en el momento procesal oportuno recibir supuestamente a entero consentimiento, satisfacción, sin engaño, dolo, y mala fe el pago de indemnización global o retiro de cuotas por la cantidad que señala (la cual de ser ese el único motivo por el que no se me otorgo la pensión por muerte contenida en el artículo 49 y 50 de la Ley de la Caja de Previsión, desde este momento estoy dispuesta a reintegrar o devolverlas al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, para que me sea otorgada la pensión aludida), lo que es ilegal dado que, dicho pago fue realizado con dolo, mala fe, de manera fraudulenta y con plena intención de que la suscrita no disfrutara de un derecho que legalmente me pertenece como lo es la pensión por muerte de mi extinto esposo-----, contenida en el artículo 49 y 50 de la Ley de la Caja de Previsión, y a sabiendas que de acuerdo al artículo 4º del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es y debe ser el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, es decir, el que se encarga del manejo de las aportaciones que de manera quincenal son realizadas por los beneficiarios con la plena intención de que cuando requieran por alguna circunstancia disfrutar de alguno de los beneficios contemplados a su favor el instituto pensionario les otorgue el que por ley y que realmente les corresponda, pero además también pudiera ser, con la intención de proteger el estado financiero del instituto pensionario, otorgando el beneficio que menor daño económico le ocasionara; conducta de las autoridades demandadas con la cual se me está privando de un derecho que me pertenece y ocasionando un grave perjuicio a mi derecho de seguridad social, por tanto,

vulnerando en mi contra lo dispuesto por los numerales 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, y 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, así como, de mis menores hijos-----, ----- y -----, de apellidos-----, de quienes afectan también su interés superior establecido a su favor por la norma legal.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/230/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas COMITÉ TÉCNICO y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Mediante escritos de ocho de octubre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaura en su contra.

4. Por escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la actora del juicio amplió su escrito inicial de demanda, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO entregue el pago de la retención del 6 % que deberá cubrir el elemento policial de su salario y que dejó de ingresar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO por el concepto 151, y el pago del 6 % anual que le corresponde aportar al Gobierno del Estado, a efecto

de que la primera autoridad mencionada otorgue a la C.-----, la pensión por muerte por causas ajenas al desempeño de sus labores del ex servidor público-----, correspondiente al 50% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/823/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 268 a 280 del expediente TJA/SRCH/230/2018, con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, y al haberse inconformado la autoridad demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado del Guerrero, al interponer el recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que decreten sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 281 a 282 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día seis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de agosto de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el trece de agosto de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido, de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resultado, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordeno ni ejecuto acto alguno en perjuicio del actor, pues no le asiste el Derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que la parte actora expresa el reconocimiento, que el acto del que adolece fue emitido por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión, además que mi representada no es quien emite acuerdos para autorizar las pensiones, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunte hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

Así mismo existe incongruencia ante lo narrado ya que la Sala no considero lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponden única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, peritos Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 13.- La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763. GUERRERO

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

En ese contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la Controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal-, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ir más allá ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

IV. En esencia, expone el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que le causa agravios la resolución combatida por incongruente, al resolver que su representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia, cuando claramente su representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, toda vez que la parte actora reconoce que el acto del que se duele fue emitido por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión, además de que su representada no emite acuerdos para autorizar las pensiones, por lo que es una autoridad diversa la que realiza el trámite y pago de las mismas, y en tales circunstancias, el actor no acredita que su representada haya ordenado o ejecutado el acto que impugna.

Señala que la sentencia recurrida es incongruente, porque la Sala Regional no consideró lo expuesto en el artículo 2 del Código de la materia, porque su representada no está facultada para determinar la procedencia o improcedencia de las pensiones, ya que solo cuenta con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de ésta Sala Revisora devienen notoriamente infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, toda vez que los argumentos devienen imprecisos y superficiales, toda vez que no

combaten en forma particular y específica los fundamentos y consideraciones legales en que se apoya la resolución recurrida, es decir, no se ocupan de la parte de la resolución que en su caso pudiera causarle algún agravio.

Lo anterior, porque la condena impuesta en la sentencia en revisión, consiste en diversos aspectos y tiene como destinataria independientemente de la autoridad recurrente, a una autoridad diversa, que es el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Como se advierte del efecto de la sentencia definitiva recurrida, a la autoridad antes mencionada le impone la obligación principal, como es de otorgar a la demandante-----, la pensión por muerte por causas ajenas al desempeño de sus labores del ex Servidor Público-----.

Respecto de la autoridad demandada aquí recurrente Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, solo le impone la obligación de pago del 6% respecto del salario que percibía el causante de la pensión, y que indebidamente la revisionista dejó de aportar a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Sin embargo, los agravios expresados por el revisionista, se encaminan a cuestionar la condena que impone la sentencia recurrida de otorgar la pensión a la actora de Juicio, que le corresponde a la diversa autoridad Caja de Previsión antes mencionada, pero emite combatir lo relativo a la obligación de pago de la parte proporcional del 6% sobre el salario que dejó de aportar a la Caja de Previsión, única obligación que se le impuso a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Como consecuencia, esa parte de la sentencia quedó firme por no haber sido controvertida; así como también la relativa a la obligación de pago de la pensión demandada por la accionante, toda vez que si bien es cierto el ahora revisionista la controvierte, pero este no cuenta con legitimación procesal para hacerlo, porque no tiene la representación legal de la autoridad denominada Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el

artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero.

En ese contexto, se sostiene que los agravios del recurso en estudio, no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que el promovente del recurso, debe combatir específicamente los puntos que en su concepto le causen agravios, y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Artículo 220. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/823/2019, procede confirmar la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/230/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1°, 190, 218 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/823/2019.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/230/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/823/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/230/2018.